

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

RADICACIÓN 2021-00446

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, demanda para proceso de **"LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL"**, propuesto mediante apoderado judicial por la señora MARÍA MONICA ROJAS GUZMAN, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de EDINSON MURILLO SALAZAR, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante carece de la presentación personal, habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 Decreto 806/20. (Art. 74 C.G.P.).
2. El Acta de conciliación contentiva del acuerdo referido en la demanda, y que fue celebrada el 30 de noviembre de 2018, ante el Centro de Conciliación Fundafas, no obstante que hace mención a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, lo cierto es que las partes no declararon la existencia de la misma, y tampoco contiene sus fechas de inicio y terminación, asunto que reviste importancia en orden a establecer la cuales son los bienes que pertenecen a la sociedad patrimonial que presuntamente por ese medio declararon y liquidaron las partes, según se indica en la demanda, para que haya lugar a promover la liquidación adicional como se pretende, y determinar los bienes que deben ser objeto de liquidación adicional, conforme a la pretensión primera, sin que sea de recibo la manifestación hecha en la demanda que "por error no se registró la fecha", como tampoco que la parte actora, motu proprio la establezca, por cuanto el asunto debió ser definido en el acta de conciliación correspondiente.
3. No obstante que en el hecho 5, reconocí que el inmueble a que se refiere, fue adquirido por el demandado con anterioridad a iniciarse la unión marital con la demandante, y que el mayor valor ingresa a la presunta sociedad patrimonial, en el hecho 8, relaciona dicho bien como un activo de la misma y objeto de la liquidación adicional que pretende. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de la misma y sus anexos al demandado, a la dirección física que se suministra en el acápite de notificaciones, pues lo aportado se trata de una copia de la guía de envío, y no de la constancia de entrega de aquellos documentos, debiendo enviar también copia del escrito de subsanación (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

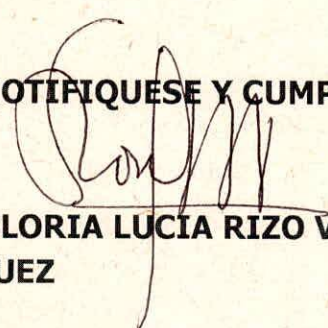
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **"LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL"**, propuesto por la señora MARÍA MONICA ROJAS GUZMAN, en contra de EDINSON MURILLO SALAZAR.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ARTURO ROQUE RODRIGUEZ ORDOSGOITIA, con C.C No.7.417.003 y T.P. No. 31.692 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, para que los represente en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 182 hoy,
23-11-2021 notifico la providencia que
antecede (art.295 del C.G.P.).

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ